



Resolución No. CSJBOR25-181
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de febrero de 2025

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00118

Solicitante: Kenner David Ortega Narváez

Despacho: Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Carmona

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001408801020250003800

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de febrero de 2025, el señor Kenner David Ortega Narváez, en su calidad de agente oficioso, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001408801020250003800, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de remitirle el enlace de acceso al expediente digital, el cual solicitó el 11 de febrero de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Kenner David Ortega Narváez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Kenner David Ortega Narváez, en su calidad de agente oficioso, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001408801020250003800, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de remitirle el enlace de acceso al expediente digital, el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

cual solicitó el 11 de febrero de la presente anualidad.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, del escrito allegado por el quejoso se advierte que el 11 de febrero de 2025, a través de mensaje de datos, solicitó el enlace de acceso al expediente digital, sin que este le haya sido remitido.

Al respecto, se tiene que, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observa que la acción de tutela fue repartida el 10 de febrero de la presente anualidad; es decir, que la solicitud de enlace de acceso al expediente fue presentada al día siguiente de la radicación del trámite. Adicionalmente, advierte esta Seccional que desde el 11 de febrero, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, solo han transcurrido cinco día hábiles, término que resulta razonable, más aún al encontrarse que cada una de las actuaciones proferidas en el decurso del trámite constitucional se encuentran debidamente notificadas al peticionario y registradas de manera oportuna en el aplicativo TYBA, alojado en la página web de la Rama Judicial:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	CONSTITUCIONALES	RECEPCIÓN MEMORIALES	14/02/2025	18/02/2025 3:43:42 P. M.
	CONSTITUCIONALES	CONTESTACION	13/02/2025	18/02/2025 3:42:37 P. M.
	CONSTITUCIONALES	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	12/02/2025	13/02/2025 11:48:05 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	14/02/2025	13/02/2025 11:41:46 A. M.
	CONSTITUCIONALES	AUTO ADMISORIO YO INADMISORIO	12/02/2025	13/02/2025 11:41:46 A. M.
	CONSTITUCIONALES	RECEPCIÓN MEMORIALES	10/02/2025	13/02/2025 11:37:38 A. M.
	CONSTITUCIONALES	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	10/02/2025	11/02/2025 2:42:01 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	12/02/2025	11/02/2025 2:39:25 P. M.
	CONSTITUCIONALES	AUTO ADMISORIO YO INADMISORIO	10/02/2025	11/02/2025 2:39:25 P. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	10/02/2025	10/02/2025 11:28:55 A. M.

Así las cosas, pese a que la agencia judicial aún no ha dado alcance a la solicitud de enlace de acceso el expediente, ello no impide que conozca de manera oportuna las actuaciones proferidas en el decurso de la acción de tutela, puesto que, tal y como se indicó, las puede consultar en el aplicativo TYBA, al cual podrá ingresar a través del siguiente enlace:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

De igual manera, de la información reportada en el aplicativo TYBA y la suministrada por el quejoso, se tiene que entre el reparto de la acción de tutela, el 10 de febrero de 2025, a la fecha, tan solo han transcurrido seis días hábiles, lo que permite afirmar que la agencia judicial se encuentra dentro del término para decidir, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.

Dado lo expuesto, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual. Por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Jesús Antonio Villanueva Suárez, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 1300- 1400-3010-2023-00636-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Kenner David Ortega Narvárez, en su calidad de agente oficioso, sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001408801020250003800, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a las doctoras Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Carmona, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH